



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 29 DE OCTUBRE DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00440-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS IMEX S.A. NIVEL 1  
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por JHON OLIVERA RUIZ, en calidad de apoderado (a) judicial de DIAN, el día 06 de agosto de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 30 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor (A) Magistrado:  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Tribunal Administrativo de Bolívar**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	13001-23-33-000-2019-00440-00.
	<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL 1
	<b>ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

### LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La actora presenta las siguientes pretensiones:

Primera:

Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 002277 del 30 de octubre de 2018 y la No. 002421 de 01 abril de 2019, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica – Nivel central, en lo que respecta a la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL 1, por cuanto estas se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos sean ilegales y por lo tanto no tengan validez.

Segunda:

A título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo el proceso de cobro de la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS IMEX NIVEL 1, identificada con el Nit 890.404.087-4

Tercera:

Solcito respetuosamente se condene en costa del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de impuesto y Adunas Nacionales - DIAN

### **DE LA CONDENA EN COSTAS A MI REPRESENTADA**

Frente a una eventual codena en costas a mí representada, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que por remisión expresa nos dirige al artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

(...)

9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

## **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**

Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.**

## **II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** No es cierto, toda vez que el declarante tiene la responsabilidad de la veracidad y exactitud de los datos declarados en las declaraciones de importaciones presentadas.

**HECHO SEGUNDO:** Cierto. El requerimiento realizado al importador tal y como lo establece la normatividad aduanera vigente, para que el mismo responda y se haga parte dentro de la investigación adelantada.

**HECHO TERCERO:** Cierto.

**HECHO CUARTO:** Cierto. Hay que hacer claridad que vincular a la agencia de aduanas a la investigación administrativa está contemplado en la legislación aduanera vigente.

**HECHO QUINTO:** Cierto

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

**HECHO SEXTO:** Cierto. Haciendo uso la administración de sus competencia para la imposición de la sanción correspondiente en virtud a la investigación adelantada, soportado en acervo probatorio eficaz y oportuno.

**HECHO SEPTIMO:** Cierto.

**HECHO OCTAVO:** Cierto

### **EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

En el acápite denominado HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION, hace el actor de manera sucinta, mención a los actos administrativos proferidos en la sede administrativa, los cuales efectivamente fueron proferidos y notificados en la fecha indicada en la demanda.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

#### **LO QUE SE DISCUTE**

Básicamente estamos frente a una investigación aduanera que tiene su génesis en una liquidación oficial de corrección, toda vez que en virtud a un programa especial de control posterior, se halló que el importador INVERSIONES CASCABEL SA, ingreso al territorio aduanero nacional una mercancía bajo una subpartida arancelaria errada y además conllevaba al pago de menos tributos aduaneros.

En Virtud a ello de acuerdo a la competencia y a la normatividad aduanera vigente la Dirección De Impuesto Y Aduanas Nacionales DIAN, inicia tal investigación contra el importador y al mismo tiempo vincula a la agencia de aduanas ya que presuntamente puede estar en curso en una sanción aduanera, que consiste en hacer incurrir al importador en error que conlleve al pago de menos tributos, que es la situación fáctica del caso objeto de este litigio.

La facultad que se le otorga en preceptos legales a la entidad, para abrir en una sola investigación el estudio de dos presuntas infracciones en este caso en contra del importador y en contra del declarante la sociedad demandante AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL 1 está consagrado Artículo 484. Decreto 390/16 Facultades de fiscalización y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá los mecanismos y lugares de control en la zona de régimen aduanero especial y podrá determinar las vías y rutas por donde pueden circular las mercancías extranjeras dentro de la zona. Igualmente, realizará los programas de fiscalización que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente decreto.

Artículo 584 decreto 390/16.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Artículo 585 decreto 390/16. Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan

Queda la facultad de vincular al agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber dentro de un proceso administrativo sancionatorio o de liquidación oficial; de tal manera que no es aceptable el argumento por parte de la sociedad demandante que vincular al agente de aduanas a una investigación del liquidación oficial de corrección no este sustentada en la normatividad aduanera vigente.

## **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

Determinar si en presente caso, los actos administrativos que impulsaron sanción aduanera a la AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I, están conforme a la normatividad aduanera vigente y/o ajustada a derecho o por el contrario presentan alguna violación de derechos fundamentales que conlleve a su nulidad?

## **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

*"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

a los cargos de la demanda.

### **Cargos de la demanda**

#### **Cargo No. 1**

**Improcedencia de la sanción impuesta a la agencia de aduanas porque no fue la determinadora de la clasificación arancelaria.**

**Violación al artículo 482 numeral 2.6 del decreto 2685 por indebida aplicación**

**Violación al artículo 29 de la C.N. y artículo 2 literal g) del decreto 390 de 2016, por falta de aplicación.**

#### **Cargo No. 2**

**Violación al debido proceso artículo 29 de C.N. al integrar en un proceso administrativo de liquidación oficial, en contra del importador una sanción para el agente de aduanas con los elementos normativos diferente al primero**

#### **Cargo No. 3**

**Violación del debido proceso al desconocer la presunción de inocencia y decidir objetivamente imponer la sanción establecida en el numeral 2.6 del decreto 2685/99. Sin ningún fundamento probatorio.**

**Violación del concepto no. 010374 de 9 de febrero de 2009, de la oficina de gestión jurídica de la DIAN. Por falta de aplicación.**

Básicamente la sociedad demandante aboga por la imposibilidad jurídica de hacer responsable al agente de aduanas por una indebida clasificación arancelaria de la mercancía importada que conllevó al pago de menos tributos, toda vez que en su calidad de declarante no conllevó hacer incurrir al importador en que se haya declarado dicha subpartida y que la misma pagara menos tributo aduaneros y aparte argumenta que el tipo sancionatorio requiere de un aspecto objetivo del actor que la administración no logra probar.

También argumenta que dadas la naturaleza de la investigación es improcedente jurídicamente abrir dicha liquidación oficial de corrección y al mismo tiempo pretender sancionar al agente de aduanas con algún tipo de responsabilidad en virtud a la indebida clasificación arancelaria declarada.

Adicionalmente Con estos cargos el importador hace relación a una presunta violación del artículo 29 de CN, toda vez que la Dian no está facultada para realizar una investigación administrativa e imponer sanciones correspondiente al declarante, cuando inicialmente el objeto de la investigación administrativa obedece a una obligación del importador con base a un error en la subpartida arancelaria declarada.

Por otro lado hace énfasis el agente de aduana que dentro de los cargos, no deben hacerle responsable del error en la subpartida declarada, toda vez que es el importador quien conoce la mercancía y la composición de la misma y por otro lado en su calidad de agentes de aduanas no pueden exigirle una veracidad y exactitud de los datos declarados



REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

porque ellos son suministrados por el cliente importador a través de sus documentos soportes.

### **Oposición de los cargos:**

Por tener similitud en el mismo fundamento y desarrollo legal de los cargos y por pretender hacer de la defensa del mismo un poco más inteligible, los desarrollaremos de manera conjunta y por ende entraremos a defender la legitimidad con que la Dirección De Impuesto Y Aduanas Nacionales actuó para ello.

Primeramente Es pertinente hacer claridad en que no es cierto como lo afirma la actora, que en el presente caso se ha vulnerado derechos fundamentales o algún precepto legal al proferirse una liquidación oficial e imponerse una sanción, pues a su juicio la DIAN solo podía optar por una de las dos opciones o en su defecto primero recurrir a una y posteriormente y como consecuencia de la primera, recurrir a la segunda.

De hecho, no existe fundamento legal que ampare dichas afirmaciones, pues en el presente caso es claro que las normas contenidas en el Estatuto Aduanero indican que la Administración debía proferir liquidación oficial de revisión y además imponer la sanción correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 513 y 482 numeral 2.2, del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 510 y 584 del decreto 390 de 206 (este último estatuto aplicable por encontrarse vigente al momento de los hechos).

En primer lugar, debe recordarse que tanto el decreto 2685 de 1999, como el decreto 390 de 2016, indica la definición de liquidación oficial de corrección por medio del cual expresó, que la Liquidación Oficial es un acto mediante el cual la autoridad determina el valor a pagar **e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando** en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de los tributos aduaneros no se ajusta a las exigencias legales aduaneras.

De igual manera Artículo 584 decreto 390/16. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Artículo 585 decreto 390/16. Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

De las normas, en cita se extrae que el legislador aduanero previó en casos como el que nos convoca la sanción como connatural a la liquidación oficial de corrección.

Adicionalmente, se precisa que la responsabilidad de las agencias de aduanas como el estudiado, se encuentra tipificado en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685/99 en cita a un vigente a ese momento, hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice su asesoría y servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Debe dejarse claro que frente a la existencia de una norma que en forma clara y específica tipifica una conducta como infracción y le asigne la correspondiente sanción, el funcionario competente solo puede frente a este hecho, previo cumplimiento del procedimiento señalado para ello, imponer la correspondiente sanción.

En el presente caso con la expedición del Acto Administrativo que profería la Liquidación Oficial de corrección era necesario imponer la sanción aplicada y con ello no se vulneró algún derecho fundamental al demandante en la medida en que dicha situación se puso en su conocimiento con la expedición del **Requerimiento Especial Aduanero**, respecto del cual tuvo todas las oportunidades para pronunciarse con la respuesta a dicho requerimiento y la presentación del recurso de reconsideración.

En este orden de ideas se concluye que es procedente en el mismo acto administrativo que profiere la Liquidación Oficial de Corrección sobre una Declaración de Importación, imponer la sanción a que hubiere lugar, tal como ocurrió en el caso de marras, sin que ello pueda considerarse como violación a derecho legal o constitucional alguno.

Por el contrario, el mismo hilo procesal permite al interesado ejercer mejor su defensa en términos de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, como quiera que se vale de los mismos medios probatorios, conoce las actuaciones procesales de manera conjunta y como en todo proceso administrativo puede hacer uso de los mecanismos que la ley le otorga para exponer sus motivos de inconformidad ante la Administración.

Así las cosas, respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

Por otro lado también debemos hacer claridad que la responsabilidad de la agencia de aduanas está determinada en la legislación aduanera vigente, ya que **está explícito que son personas**

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales para operar, previo cumplimiento de una serie de requisitos normativo que permiten probar su idoneidad y competencia para desempeñarse en el campo del agenciamiento aduanero.

La función que desempeñan las agencias de aduanas es una actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplen con las normas legales existentes en materia de comercio exterior, por lo que el fin principal de una agencia de aduanas es colaborar con las autoridades aduaneras para que se le dé cabal cumplimiento a las normas de comercio exterior.

Dado que son personas idóneas profesionalmente, con conocimientos y dominio de los temas y procedimientos relacionado con la actividad de comercio exterior, mal hace la sociedad demandante aseverar que ellos simplemente se limitan a declarar lo que el importador les indica con fundamento a la suscripción de un mandato donde ellos se hacen reserva sobre las partidas arancelarias que son dadas por el mismo importador, limitando la posibilidad de modificar sus subpartida, sin tener en cuenta que precisamente el mandato aduanero que se les otorga como auxiliares de la función pública aduanera los faculta para que en su nombre y representación y por cuenta y riesgo, lleve a cabo las formalidades aduaneras necesarias para el cumplimiento de una operación de comercio exterior o actividades conexas.

Lo anterior también debe ser visto como necesariamente se deriva una responsabilidad del agente de aduanas frente a la actividad que desarrolla por ser el experto y conocedor del tema, quien en caso de advertir un error o una situación irregular, y en aras de colaborar con las autoridades aduaneras, tiene la obligación, el deber y la ética de corregir algún tipo de falla antes de presentar los documentos y máxime que dicha falla conlleva a pagar menos tributos y que de esta manera se configura la infracción aduanera impuesta que hoy se debate.

Es tan importante y seria la labor realizada por la agencia de aduanas, que le representante legal, administrador y auxiliares de la agencia, deben obrar no solo dentro del marco legal, sino dentro del principio de buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, por lo que deben seguir una serie de apuntar de comportamiento, para mantener la transparencia de todas las funciones y actividades ejercida en pro del cumplimiento de la ley actuando de manera eficiente, trasparente ágil y oportuna en la prestación de sus servicios.

Es tal el compromiso de dicha actividad por parte de estos auxiliares, con para la administración y la nación completa, que tiene el deber legal de reportar a la DIAN o las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, en lo referente a evasión, contrabando, lavado de activo, e infracciones cambiarias. Y desde el primer momento que la DIAN les da autorización para operar como agentes de aduanas, es porque tienen la suficiente competencia y pericia para adelantar mandatos en el mundo del comercio exterior.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

En el artículo 27-04 del decreto 2685 de 1999, explícitamente se determina la responsabilidad de las agencias de aduanas, por la exactitud y veracidad de la información que se encuentre contenida en los documentos que suscriban los agentes de aduanas, que han sido previamente avalados por la DIAN, y por mandato legal responderán administrativamente, cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas o aduaneras que conlleven a liquidación de mayores tributos aduaneros, a la imposición de sanciones o al decomiso de las mercancías.

Para el caso de marras no existe probada algún tipo de eximente de responsabilidad donde el agente de aduanas en este caso la parte demandante puede debatir o refutar la sanción que le impuesto por haber declarado una subpartida arancelaria en una diligencia de importación que conllevaba a un pago de menor de tributos; dada esa situación es que se le exige como obligación a los agentes de aduanas cerciorarse íntegramente de la actividad de comercio exterior a desarrollar.

Respecto del concepto de la oficina de gestión jurídica de la Dian No. 010374 del 9 de febrero de 2009 que aboga la sociedad demandante donde nos indica que los datos consignados por parte del Agente de Aduanas en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior, se precisa que no resulta aplicable a estos caso toda vez que la clasificación arancelaria de las mercancías es importante porque incide en el análisis de la producción de mercancías nacionales, de la política económica y de comercio internacional que pueden afectar la balanza comercial de un país y no solo puede ser vista como la simple transcripción de los datos suministrado por el importador

También es oportuno hacer hincapié en que la inexactitud por parte del agente de aduanas no puede interpretarse como un error exclusivo del importador, por cuanto haría inocua la intermediación aduaneras a los declarantes autorizados, quienes en sentir del recurrente harían las veces de simples transcritores de información y claramente no es su razón de ser; de allí a la exigencia legal de un agente de adunas para que atreves de ellos se puedan realizar los trámites correspondientes a una operación de comercio exterior y no que directamente lo hagan los importadores como para el caso que nos ocupa.

Dicho de otra manera, sobraría entonces su intervención como intermediarios y su experticia y conocimiento como auxiliares de la función aduanera.

Esta es la manera por la que el estado ha delegado en estos auxiliares el ejercicio de la función pública aduanera en estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, tal como lo contempla el artículo 12 del decreto 2685/99, vigente para la fecha de los hechos investigados.

Por otro lado también quiero hace notar, que en la supuesta violación del derecho al debido proceso y a la decisión objetiva de imposición de la sanción objeto de esta Litis, sin ningún fundamento probatorio, es pertinente hacer claridad que toda esta investigación

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00440-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I
	Nº Interno:	2196

está sustentada con ocasión el oficio No. 100227342-1527 del 31 de julio de 2017, proferido por la coordinación de Servicio de Arancel, donde se determina la correcta clasificación arancelaria de la mercancía objeto de importación por parte del importador INVERSIONES CASCABEL SA, además toda la investigación se surtió con base la normatividad aduanera vigente y dándole la oportunidad a los administrados de poder ejercer su derecho de defensa en los términos correspondientes para ello.

En conclusión es inaceptable por la administración que un agente de aduanas con todas las calidades que tiene para ser un auxiliar de la función pública, pretenda hacer ver antes este escenario jurisdiccional que simplemente está obligado a transcribir lo que su cliente le informa sin antes valorar dentro su experticia si la diligencia de comercio exterior que se va adelantar está conforme o no a ley.

#### **Cargo No. 4**

#### **Caducidad de la acción para sancionar violación los artículos 2 de la resolución 64 de 28 de septiembre de 2016, artículo 522 del decreto 390 de 2016 y el artículo 52 del CPACA por falta de aplicación.**

La sociedad demandante pretende hacer ver la sanción sancionatoria de la administración esta caduca, toda vez que los actos procesales dentro del proceso administrativo, estuvieron adelantados por fuera el termino establecido por la normatividad aduanera vigente.

#### Oposición al cargo

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la sociedad demandante no puede entender la caducidad solo con relación al artículo 478 del decreto 2685/99 y/o artículo 522 del decreto 39/16, estos dos artículos van de la mano y en concordancia al artículo 131 del decreto 2685/99, toda vez que este último nos indica cuando queda en firme una declaración de importación.

El artículo 131 del decreto 2685 y el artículo 224 del decreto 390 de 7 de marzo de 2016, establecen un término de tres años para la firmeza de las declaraciones de importación, contados a partir de su presentación, el cual se interrumpe con la notificación el REA requerimiento especial aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contara a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

Ahora el artículo 522 del decreto 390 de 2016, Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión. **En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.**

Del texto subrayado se razona, que cuando la sanción se imponga como consecuencia de una liquidación oficial, el requerimiento especial aduanero debe preferirse antes de los tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración de importación.

Una vez interrumpida la firmeza de la declaración, también se interrumpe la caducidad de la acción para imponer la sanción. Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que en este caso la sanción es accesoria a la liquidación oficial, y como dice el principio del derecho: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo anterior y en el caso de marras la sanción impuesta es consecuencia de una liquidación oficial y por ende el término de caducidad deberá aplicarse tal como lo establece el artículo 522 del decreto 390/16 anteriormente enunciado, tomando la firmeza de la declaración, donde También se debe tener en cuenta que la interrupción de dicha caducidad se produjo con la notificación del requerimiento especial aduanero dentro del término de los 3 años de la firmeza de las declaración de importación.

De lo explicado podemos concluir que el requerimiento especial aduanero fue notificado en termino dentro de los tres años de la firmeza de las declaración de importación y así de esta manera se cumplió con la interrupción de la caducidad y por ende las sanciones correspondientes a la liquidación oficial fueron impuestas en términos, ya que la declaración de importación aún estaba en firme.

También se debe tener en cuenta en que desarrollo doctrina de la DIAN en concepto de la oficina jurídica No. 317303 de 25/05/05 y concepto No. 224 de 12/11/01, nos indica que la firmeza es una garantía jurídica para la administración y el administrado que limita la posibilidad de revisar las bases gravables de las declaraciones de importación dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de presentación del denuncia rentístico y le da al administrado la certeza de que ella no será revisadas después de este término, el cual solo se interrumpe en los casos señalados por la norma.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

## **Cargo No 5**

### **Violación al artículo 1081 del código de comercio, por falta de aplicación**

**Improcedencia de efectividad de la garantía, pues la acción para hacer efectiva la garantía que se deriva del contrato de seguro se encuentra prescrita.**

El sociedad demandante argumenta que la efectividad de la póliza que se hizo en el acto administrativo que le impuso sanción aduanera, es improcedente toda vez que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, dada las circunstancias de prescripción del contrato de seguro; soportado que dicho siniestro ocurrió el día de la presentación de la declaración de importación y desde esa fecha hasta la fecha de aplicar la sanción aduanera la póliza estaba prescrita

#### Oposición al cargo

Lo primero que se debe tener en cuenta es que el argumento de tomar como fecha del siniestro, sea el día de la presentación de la declaración de importación, es contraria a la doctrina de la Dian, que ha venido ilustrando y dando directrices de cuál sería el momento exacto del siniestro y que póliza de debería tomar para ello.

Por tal razón me permito poner en conocimiento de su despacho el concepto No. 6 de 26/02/2008, donde nos indica que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con pólizas de seguros se configura, cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identificar las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho de la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causas que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de las mismas, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el código de comercio al referirse a las características del riesgo asegurables, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelanta la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén en los artículos 133 y 178 del decreto 2685/99.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

El acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la instigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o el incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero de donde se detalle las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación de la dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales o en el cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el concepto 032 de 2006.

¿Cuál sería la garantía que se debe hacer efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

La garantía que debe hacerse efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

De tal manera que la garantía que la autoridad aduanera debe hacer efectiva es la que se encuentre vigente a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero, tal como lo señala la doctrina oficial de la DIAN en los conceptos jurídicos precisados, confirmados entre otros más.

De lo explicado también se puede tener certeza que considera como fecha de ocurrencia del siniestro es el día en que se expidió el requerimiento especial aduanero que fue el 31 de julio de 2018, donde se propone hacer efectiva la póliza que está vigente para ese momento, teniendo vigencia desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2018 expedida por la compañía ASEGURADORA DE FIANZA SA. Que ampara el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la sociedad demandante AGENCIAS DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I, en el ejercicio de su actividad en comercio exterior.

## **PRUEBAS.**

### DOCUMENTALES.

La parte demandante no solicita práctica de pruebas y las aportadas son como tal, documentos que hacen parte del expediente administrativo, que será aportado con la contestación de la demanda.

## **PETICIONES.**

- Me sea reconocido Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00440-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: AGENCIA DE ADUANAS IMEX SA NIVEL I  
Nº Interno: 2196

- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

Correo electrónico: [joliverar1@dian.gov.co](mailto:joliverar1@dian.gov.co)

Celular: 310 4900151.

### **ANEXOS:**

- Poder para actuar y sus anexos.
- El expediente administrativo para enviarlo vía correo electrónico serían más de 25 correos, por ende estaré enviando los mismo por medio magnéticos a la dependencia de su honorable despacho.

Del señor Juez,



**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.**

C.C. 1.047.364.609 de Cartagena

T.P. 181949 del C. S. De la J.

**PODER**

Señor (a) Magistrado.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130013333000201900440-00
	DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS IMEX S.A. NIVEL 1.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2196.

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia.

ACEPTO:

**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**  
CC: 1047364609  
TP: 181949 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
MES DE 05 MAR 2020 DEL AÑO 20\_\_\_\_ FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez Osorio  
IDENTIFICADO CON C.C. 43669031 DE Bello/Antioquia  
Y T.P. No \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_



RV: PODER IMEX JHON OLIVERA

**Alba Monica Ramirez Osorio**  
Jue 9/07/2020 3:52 PM  
Para: Jhon Jairo Olivera Ruíz



**De:** Yaren Lorena Lemos Moreno  
**Enviado el:** jueves, 9 de julio de 2020 8:41 a. m.  
**Para:** Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>  
**Asunto:** PODER IMEX JHON OLIVERA

Dra. Alba Monica, cordial saludo. Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde al Dr. Jhon Olivera. Le pedimos el favor de remitírselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno.  
Abogada de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena  
6700111 ext. 964506  
Correo: [ylemosm@dian.gov.co](mailto:ylemosm@dian.gov.co)  
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana  
Cartagena de Indias

**ACTA DE POSESION DE UBICACION**

No. 097      FECHA      **30 de julio de 2018, Cartagena, Bolívar**

APELLIDOS Y NOMBRES:      **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**

CEDULA DE CIUDADANIA:      **1.047.364.609**

MEDIANTE RESOLUCION No.      **1420 del 12 de julio de 2018**

CARGO: **GESTOR II-302-02**      ROL: **SC3029**

**UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."*

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas



ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Reviso: Claudia Rosa Puerta

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

### EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de

la Ley 489 de 1996 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

## CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General



007401

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **28 SEP 2017** )

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

**ARTICULO 6o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

**PARAGRAFO. -** Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

**ARTICULO 7º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.


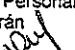

**ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora  
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)   
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo  
Subdirector de Gestión de Personal (E)  
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán  
Septiembre 28 de 2017  

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4**  
**( 0 9 JUL 2015 )**

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.



Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución”

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**“COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.


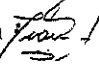
La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa   
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa   
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 